CONSTANCIA: Correspondió por reparto del Centro de Servicios judiciales, demanda ejecutiva fue presentada el pasado: 10/03/2022. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 21 de abril de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: ANGEL IVAN MANRIQUE CARDOSO
DEMANDADO	: ALBERTO RAMIREZ GARCÍA
RADICACIÓN	: 630014003005**-2022-00114**-00

Como en la anterior demanda para iniciar proceso ejecutivo, se reúnen los requisitos de los artículos 25, 82, 83, 84, 89 y 627 del Código General del Proceso, y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 ibídem, el juzgado librará el concerniente mandamiento de pago.

Se niega librar mandamiento de pago por intereses de plazo por cuanto en el hecho segundo de la demanda se omite mencionar el periodo de causación de estos emolumentos.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **ANGEL IVAN MANRIQUE CARDOSO** (C.C. 7.517.247), en contra de **ALBERTO RAMIREZ GARCÍA** (C.C. 51.687.897)**,** con domicilio en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO N°LC-2111 4348202

1. **$16.000.000** Por concepto de capital representado en el titulo valor allegado al proceso.

1.2. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital contenido en el numeral anterior, causados desde el 12 de enero de 2022, hasta que se efectué el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos intereses se liquidarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 180 del C.G.P.

AMML

SEGUNDO: NEGAR la orden de pago solicitada por intereses de plazo.

TERCERO: CITAR a la parte demandada y notifíquesele el contenido del presente auto, haciéndosele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para excepcionar si lo estima procedente, para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

La notificación del presente auto para con el demandado se hará de acuerdo a lo señalado en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con lo estipulado en el decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: ADVERTIR que de conformidad con inciso 2º el artículo 430 del C.G.P.: «Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso».

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, para que en el término de 05 días después de notificado el presente proveído, allegue las evidencias a que haya lugar respecto de la dirección de correo electrónico señalada del demandado, conforme a lo preceptuado por el Art. 8 Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a efectos de determinar si es viable agotar su notificación por dicho medio.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte ejecutante, al abogado JOSÉ DAVID VALENCIA CASTAÑEDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 9.772.557 y es portador de la Tarjeta Profesional número 164.976 del Consejo superior de la Judicatura, de conformidad con el endoso e procuración a ella conferido.

Notifíquesele la presente providencia al apoderado judicial a través del correo electrónico davidvalencia2007@hotmail.com

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL: **25 de abril de 2022**

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

AMML

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ad98c6ee34ba41dc19ca2d1b5a159d1da4ae240d27abc7ea766bd1935286d9**
Documento generado en 22/04/2022 09:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica